

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00081-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Jairo Alberto Zamora García
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec
y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Jairo Alberto Zamora García contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - Cojam, teniendo como vinculadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para que se proteja su derecho fundamental a la salud.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí y que a través de acción de tutela se autorizó la operación de su ojo derecho, pues no logra ver por el mismo; sin embargo, la cirugía se la realizaron en el ojo izquierdo y que en la actualidad se encuentra casi ciego.

De acuerdo con lo anterior, requiere que se le realice intervención quirúrgica en el ojo derecho, manifestando que ha acudido en varias ocasiones al área de sanidad del Cojam y que el médico tratante no le presta ninguna atención.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental a la salud y en consecuencia que se le preste el servicio de salud que deprecia.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 31 de mayo de 2021 (fls. 14 a 15 del expediente), se avocó la acción de tutela y se dispuso la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019. Debidamente notificada la entidad accionada, así como también las vinculadas (fls. 16 y 25 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – COJAM

A través de correo electrónico recibido el 01 de junio de 2021 (folios 26 a 41 del expediente), el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – Cojam, indica que la entidad ha cumplido con la parte que le corresponde, argumentando que el encargado de todo lo relacionado con la atención en salud de las personas privadas de la libertad es el Consorcio de Atención en Salud PPL, de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2017 y el Decreto 2246 de 2015.

Señala que el Cojam, al igual que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, dependen del Uspec que maneja los recursos para contratar los servicios de

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00081-00
Medio de Control: Acción de tutela
Demandante: Jairo Alberto Zamora García
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y
Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

alimentación y salud para la población privada de la libertad y asigna los rubros del Inpec para su función de custodia y vigilancia.

Que en lo que tiene que ver con el caso concreto del señor Jairo Alberto Zamora García, este tiene pendiente cirugía de cataratas, que se solicitó al Consorcio PPL el cambio de autorización de servicios para el Hospital Isaías Duarte Cancino, pues la IPS Salud SAS, no presta el servicio para ese tipo de padecimiento.

Indica que el consorcio PPL generó autorización se servicios para consulta de primera vez con especialista en oftalmología, asignando al Hospital Isaías Duarte Cancino, procediéndose por el área de sanidad del Cojam a solicitar la respectiva cita, la cual fue programada para el día 21 de mayo de 2021; sin embargo, por los problemas de orden público suscitados por el paro nacional, la cita fue reprogramada para el día 11 de junio de 2021.

Manifiesta que no le corresponde a esa entidad determinar si la cirugía realizada en primera instancia no fue la correcta o por falta de cuidado del paciente no tuvo la evolución esperada.

Señala que, una vez sea valorado por el especialista, este determinará si requiere procedimiento de cataratas que el especialista de la IPS Salud había ordenado en la valoración del mes de diciembre o si el actor requiere otro tratamiento distinto.

Culmina informando que en accionante presentó previamente acción de tutela por los mismos hechos, la cual fue conocida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, bajo el radicado 003-2021-00035-00.

- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

A través de correo electrónico recibido el 01 de junio de 2021 (fls. 42 a 112 del expediente), el Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad de la entidad, luego de hacer un recuento normativo de las funciones legalmente asignadas, refirió que en el caso concreto, la población privada de la libertad debe ser atendida en primera instancia por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, quien remite el interno para la atención de medicina especializada brindada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 que a su vez emite las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

Indica que el Uspec realizó la consulta en la Plataforma MILLENIUN, dispuesta y administrada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, evidenciando que se expidió la siguiente autorización:

Autorizaciones de Servicio	Descripción del Servicio	IPS
CFSU1564549 DD 26 MM 04 AA 2021 Hora 11:59	Consulta de Primera Vez por Especialista en Oftalmología	Hospital Isaías Duarte Cancino

Que lo anterior se emitió con el fin de que el accionante fuera remitido a la IPS, pero que de acuerdo a las competencias asignadas al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, le corresponde a este agendar la cita, trasladar, materializar y cumplir la orden médica expedida por el Consorcio, de conformidad con lo establecido en la Ley, en el Manual Técnico Administrativo Para la Prestación del Servicio de Salud PPL y a las normas que regulan la materia.

Por lo anterior, considera que, de conformidad con las competencias, tanto del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, como del Complejo Carcelario y

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00081-00
Medio de Control:	Acción de tutela
Demandante:	Jairo Alberto Zamora García
Accionado:	Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculados:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

Penitenciario de Jamundí – Cojam se deben articular para efectuar las actuaciones pertinentes en cuanto a la atención médica que requiera el accionante.

Argumenta que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – 2019 quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio.

Finaliza señalando que, de acuerdo a sus competencias, ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad y que no tiene la facultad para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas expedidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Ante lo expuesto, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita que se desvincule a la entidad del trámite constitucional.

- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

A través de memorial radicado el día 02 de junio de 2021 (fls. 113 a 249 del expediente), la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, contestó la acción de tutela, argumentando que este asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es la entidad encargada de la prestación de los servicios médicos – asistenciales de las personas privadas de la libertad, ya que los recursos del Fondo deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014 y lo previsto en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016.

En este orden de ideas, refirió que los servicios médicos asistenciales están reservados a las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios de salud, las empresas sociales del estado y demás entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

Señala que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural para el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – Condenados y habilitado el aplicativo Millenium, en cumplimiento de los criterios ordenados por la Uspec, para que los centros carcelarios, sin necesidad de requerir al Consorcio, realicen las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Informa que verificado el aplicativo Millenium, se verificó la emisión de la siguiente autorización a nombre del accionante, de conformidad con la patología que padece:

- Autorización de Servicio: CFSU1564549
Consulta de Primera Vez por Especialista en Oftalmología
IPS: Hospital Isaías Duarte Cancino ESE
Fecha Autorización: 26/04/2021
Vigencia: 60 Días

Resalta que ha dado cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales, al tener la red intramural y extramural contratada para llevar a cabo la atención médica requerida por la población privada de la libertad y que la materialización de la orden médica señalada con anterioridad está a cargo del Cojam, así como la custodia de la historia clínica.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00081-00
Medio de Control:	Acción de tutela
Demandante:	Jairo Alberto Zamora García
Accionado:	Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculados:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

Indica además que existe una acción temeraria en relación con la patología del accionante, pues el actor adelantó acción de tutela por los mismos hechos, siendo conocida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, el cual, mediante fallo de tutela del 05 de mayo de 2021, decidió no tutelar el derecho a la salud del accionante, fallo que no fue impugnado por el señor Zamora García.

Finalmente, solicita que se desvincule de la acción constitucional al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, y en consecuencia se requiera al Cojam para que informe frente a las atenciones médicas brindadas al accionante y si llevó a cabo la materialización de la consulta por oftalmología ya autorizada.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- El accionante no adjuntó pruebas con el escrito de tutela.

PRUEBAS COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 30 a 41)

PRUEBAS UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 51 a 112 del expediente).

PRUEBAS CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 126 a 249 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – Cojam, la Unidad de Servicios Penitenciarios y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis, el derecho fundamental invocado por el accionante al no prestarle la atención médica requerida, referente al malestar que padece en su ojo derecho y que, según manifiesta, lo tiene prácticamente ciego.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de Servicio de Atención en Salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00081-00
Medio de Control: Acción de tutela
Demandante: Jairo Alberto Zamora García
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y
Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015. “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

(...)

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00081-00
Medio de Control:	Acción de tutela
Demandante:	Jairo Alberto Zamora García
Accionado:	Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculados:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y, nuevos criterios en la prestación de los servicios, basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

En este orden de ideas, en lo que corresponde al acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 65.** Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así*

:

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. (...)”.

Por lo anterior, se puede concluir que las personas privadas de la libertad tienen acceso a todos los servicios del sistema general de salud en aras de garantizar de manera integral este derecho.

Por otro lado, en lo que respecta a la prestación del servicio médico carcelario y penitenciario como tal, se tiene que el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se modificó el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, son las entidades encargadas de diseñar un modelo de atención en salud, especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad y la USPEC, es la responsable de la adecuación de la infraestructura de las unidades de atención primaria y de atención inicial de urgencias en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Asimismo, la norma referida ordenó la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Este fondo es el encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad.

En este punto, es importante destacar que el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, estableció que uno de los objetivos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, es garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

En virtud de lo anterior, el día 29 de marzo de 2019, se celebró el contrato de Fiducia Mercantil No. 145, entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (Contratista – Fiduciaria) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC (Fideicomitente Constituyente), con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Los recursos deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases, para la PPL a cargo del INPEC.

Es importante destacar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00081-00
Medio de Control:	Acción de tutela
Demandante:	Jairo Alberto Zamora García
Accionado:	Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculados:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

Resolución No. 5159 de 2015, la cual en su artículo 3º estableció que, la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, motivo por el cual, dichas entidades deben adoptar los manuales técnico-administrativos que se requieran, y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

A partir de lo anterior, se tiene que dichas entidades adoptaron el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, en donde se definieron los lineamientos para la atención integral e integrada en salud y la prevención de la enfermedad de dicha población, del cual se extrae lo siguiente, con relación al proceso de atención en salud:

“(…)

- 7.2.1.2.3** **Asignación de cita médica:** *el responsable de sanidad del ERON a cargo del INPEC, deberá trabajar de manera coordinada con las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS, para que el funcionario del Instituto sea quien solicite y gestione todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas para la población interna.*
- 7.2.1.2.4** **Atención en salud:** *la atención en salud se presta de manera intramural en las UPA (Unidades Primarias de Atención con que deben contar los ERON), que se encuentran en cada ERON. Estas unidades deben contar con los servicios de **medicina general**, odontología, nutrición, procedimientos menores, prevención y promoción, terapias de acuerdo con la capacidad instalada de cada Establecimiento.*
- 7.2.1.2.5** **Consulta externa:** *será responsabilidad de la IPS o profesionales contratados, prestar los servicios de medicina general, odontología, terapia física (nivel II), laboratorio clínico, nutrición y las diferentes atenciones de los programas de promoción y detección temprana intramuralmente. Dicho prestador debe coordinar la prestación de servicios con el área de sanidad del INPEC mediante el listado de atención a internos (...). (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que el Estado en cabeza del establecimiento penitenciario y carcelario, es el garante de los derechos fundamentales que ostentan las personas privadas de la libertad y se encuentra en la obligación de velar por su cumplimiento efectivo, se procederá a resolver el caso en concreto, de conformidad con la reglamentación existente.

CASO CONCRETO

El señor Jairo Alberto Zamora García instaure esta acción de tutela con el fin de que se tutele su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionada y vinculadas, al no prestarle la atención médica requerida, referente al malestar que padece en su ojo derecho y que, según manifiesta, lo tiene prácticamente ciego.

Al estudiar íntegramente el expediente se tiene que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – Cojam solicitó el 23 de abril de 2021 al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, a través del aplicativo implementado para ello, autorización del servicio médico consistente en “Extracción Extracapsular Asistida de Cristalino” requerido por el señor Jairo Alberto Zamora García (Archivo Digital No. 05.3).

Ahora bien, de la contestación ofrecida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, se avizora que este último emitió la autorización de servicio No. CFSU1564549 del 26

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00081-00
Medio de Control:	Acción de tutela
Demandante:	Jairo Alberto Zamora García
Accionado:	Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculados:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

de abril de 2021¹, en la que se señala que se autoriza la prestación del servicio de “Consulta de primera Vez por Especialista en Oftalmología”, a realizarse en la IPS Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.

De igual forma, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam informa que al accionante le fue asignada cita de oftalmología para el día 21 de mayo de 2021 a llevarse a cabo en el Hospital Isaías Duarte Cancino, pero que, por razones de orden público, fue reprogramada para realizarse el día 11 de junio de 2021 en la misma IPS. (Archivos Digitales 05.6 y 05.7).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el derecho fundamental invocado por el actor, referente específicamente a la prestación del servicio de salud por oftalmología, solo se materializa en la medida en que efectivamente se realice, es decir, que el personal de custodia y vigilancia del Cojam lo traslade hasta la IPS, para este asunto el Hospital Isaías Duarte Cancino, a la cita programada para el 11 de junio de 2021, para que lo valore en primera instancia, de manera extramural, el médico oftalmólogo, de acuerdo con la orden médica emitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y que, de acuerdo al diagnóstico que emita, se especifique si debe continuarse con el procedimiento dispuesto en por los galenos de la IPS Salud o si requiere de un tratamiento diferente para afrontar su padecimiento.

Por lo visto, y con base en el material probatorio aportado, se procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del señor Jairo Alberto Zamora García y en consecuencia se ordenará al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – Cojam, a través de su Director, doctor Guillermo Andrés González Andrade o quien haga sus veces, que por intermedio del personal de custodia y vigilancia de la entidad materialice el traslado del actor hasta la IPS, para el caso el Hospital Isaías Duarte Cancino, a la cita de consulta de primera vez por especialista en oftalmología programada para el día 11 de junio de 2021 y las demás que se programen, si ello llegare a suceder de acuerdo con el dictamen emitido por el médico tratante.

Lo expuesto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con las Leyes 1709 de 2014 y 1751 de 2015.

Finalmente, debe manifestarse que, si bien el accionante ha tramitado un amparo similar conocido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, se entiende que no hay manera de enrostrarle una sanción por temeridad, al no tratarse de un profesional del derecho y no probarse la mala fe.

El caso evidencia que el accionante tiene inconformidad frente a la no prestación del servicio de salud por oftalmología que le permita enfrentar la patología que padece mientras se encuentra privado de la libertad, el cual, evidentemente no se ha materializado, pues revisado el fallo de tutela emitido el 05 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali², se observa que se decidió negar el amparo por considerar que los motivos que impulsaron la acción desaparecieron en el transcurso de la misma por la actividad de las accionadas al otorgar cita por oftalmología para el 21 de mayo de 2021; no obstante, el actor no fue trasladado a la IPS, siendo reprogramada la cita, solo con ocasión de este trámite tutelar.

Por consiguiente, se tiene claro que, si bien lo pedido tiene como fundamento los mismos hechos, también es cierto que, como se señaló anteriormente, la cita de oftalmología programada inicialmente para el 21 de mayo de 2021 no se materializó, motivo por el cual este juzgador se abstendrá de sancionar al señor Jairo Alberto Zamora García por temeridad.

¹ Archivo Digital No. 05.1

² Archivo Digital No. 07.3

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00081-00
Medio de Control:	Acción de tutela
Demandante:	Jairo Alberto Zamora García
Accionado:	Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculados:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD del señor **JAIRO ALBERTO ZAMORA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.425.992, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM, a través de su Director, doctor **GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE** o quien haga sus veces, que por intermedio del personal de custodia y vigilancia de la entidad materialice el traslado del actor hasta la **IPS HOSPITAL ISAIÁS DUARTE CANCINO**, a la cita de consulta de primera vez por especialista en oftalmología programada para el día 11 de junio de 2021 y las demás que se programen, si ello llegare a suceder de acuerdo con el dictamen emitido por el médico tratante.

Lo expuesto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con las Leyes 1709 de 2014 y 1751 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL**.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6e0354bcc4c629d57a197867faba9ca532d6e10da8e1d76e94355a7466b997

Documento generado en 11/06/2021 01:58:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>